



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 504-2026-GM-MPI

ICA, 03 SEP 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3518; el Oficio N° 0970-2026-GDESC-MPI; el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ELON SERVICES S.A.C.**, identificada con RUC N° 20612249912, debidamente representada por su Gerente General, la señora **Liliana Soledad Pirca Enrrique**, contra la **Resolución Gerencial N° 518-2026-GDESC-MPI** de fecha 27 de marzo de 2026; y el Informe Legal N° 575-2026-OAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades provinciales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, según la estructura organizativa de esta corporación municipal y el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), este despacho jerárquico es la autoridad competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia sancionadora, agotando la vía correspondiente.

Que, con fecha **01 de octubre de 2025**, personal fiscalizador adscrito a la *Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización* constató de forma flagrante que el establecimiento comercial ubicado en la **Calle Loreto N° 146** se encontraba abierto al público desarrollando actividades bajo el giro de **"Bazar"**. Al requerirse el título habilitante que amparara dicha actividad, la encargada del local no exhibió la Licencia de Funcionamiento de la empresa fiscalizada, por lo que se procedió a levantar la **Notificación de Infracción N° 000337-2025** bajo el **Código de Infracción 1.01: "Por aperturar o conducir un establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento u operar con licencia vencida o ajena"**.

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 518-2026-GDESC-MPI**, emitida por la abogada Patricia Del Pilar Cobarlupo Dávalos, se desestimaron los descargos primarios e impuso una sanción pecuniaria equivalente al **50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, ascendente a S/ 2,675.00, complementada con la clausura temporal del establecimiento. Frente a ello, el administrado formuló recurso de apelación dentro del plazo legal exigido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SUSTENTADOS POR EL APELANTE:

Que, la defensa técnica del administrado interpuso recurso impugnatorio de apelación solicitando la nulidad y revocación total del acto sancionador, fundamentando su pretensión en los siguientes agravios descritos en su escrito:

- **Inexistencia de clandestinidad por título preexistente:** Alega que el local de la Calle Loreto N° 146 no operaba al margen de la ley debido a que contaba con una Licencia de Funcionamiento de vigencia indeterminada emitida primigeniamente a nombre del señor Jhon Richard Chia Aquije para el giro de "Restaurante", precisando que esta se encontraba en trámite de transferencia hacia su representada.
- **Configuración de eximente por subsanación voluntaria:** Sostiene que con posterioridad a la intervención fiscalizadora, su representada regularizó la omisión obteniendo la Licencia de Funcionamiento con Certificado N° 00517. En tal sentido, invoca el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO de la LPAG, argumentando que la multa carece de proporcionalidad y razonabilidad al haber cesado la conducta típica.
- **Vulneración al Principio de Separación de Funciones:** Aduce vicio de nulidad absoluta contemplado en el artículo 10° del TUO de la LPAG, bajo la premisa de que la resolución de primera instancia fue dictada por la misma Gerencia de la cual depende jerárquicamente la subgerencia instructora, vulnerando con ello la imparcialidad formal, objetiva y subjetiva del procedimiento administrativo sancionador.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, evaluados de forma integral los argumentos propuestos por la recurrente frente al análisis de puro derecho efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, resuelve desestimar los agravios planteados en atención a las siguientes consideraciones legales:

1. **Improcedencia del uso de licencias ajenas y alteración de giros:** Conforme al marco regulatorio general de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la licencia constituye una autorización administrativa de carácter estrictamente **intuitu personae** (personalísima e intransferible). El ordenamiento prohíbe que una persona jurídica independiente (**ELON SERVICES S.A.C.**) explote derechos habilitantes otorgados a un tercero. Aunado a ello, se quebrantó el principio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



especialidad de giro, dado que el título invocado amparaba el funcionamiento de un "Restaurante", mientras que en la fiscalización de campo se constató la conducción física del giro de "Bazar". Operar un rubro comercial disímil bajo el amparo de una licencia ajena consume plenamente la tipicidad objetiva del **Código de Infracción 1.01**.

2. **Inaplicabilidad de la eximente por temporalidad reactiva:** El artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO de la Ley N° 27444 impone de forma taxativa que para la configuración de la eximente de subsanación voluntaria, la regularización de la falta debe ejecutarse **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** o del inicio de los actos de fiscalización. En el presente caso, la conducta infractora fue constatada *in situ* y en flagrancia el 01 de octubre de 2025, procediéndose con la entrega inmediata de la correspondiente notificación de cargos. El trámite y la posterior obtención de la licencia comercial no constituyen un acto espontáneo de enmienda, sino una respuesta estrictamente reactiva ante el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la entidad local, por lo cual carece de efectos eximentes o extintivos sobre la multa.
3. **Inexistencia de vicio procesal y plena separación de fases:** En relación a la nulidad deducida, se verifica del tracto procedimental que la fase de investigación, acopio probatorio y remisión del Informe Final de Instrucción N° 0386-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI fue dirigida con plena autonomía técnica por la **Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización** (Órgano Instructor). En contraparte, la valoración legal de los descargos y la emisión del pliego penalizador mediante la Resolución Gerencial N° 518-2026-GDESC-MPI fue ejercida de manera separada por el titular de la **Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana** (Órgano Sancionador). Consecuentemente, al determinarse que las competencias de instrucción y sanción recayeron en autoridades formalmente diferenciadas dentro de la estructura municipal, se cumplió estrictamente con lo normado en el artículo 255°, numeral 3 del TUO de la LPAG, descartándose cualquier afectación al debido procedimiento administrativo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta y estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ELON SERVICES S.A.C.**, debidamente representada por la señora **Liliana Soledad Pirca Enrique**, en contra de la **Resolución Gerencial N° 518-2026-GDESC-MPI** de fecha 27 de marzo de 2026, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la vigencia y validez de la **Resolución Gerencial N° 518-2026-GDESC-MPI**, quedando firme la multa administrativa impuesta equivalente al **50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, así como la ejecución de las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de la administrada de acudir al órgano jurisdiccional contencioso-administrativo competente dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la **NOTIFICACIÓN** a la empresa administrada en su domicilio procesal fijado en el expediente, y remitir los actuados a la *Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana*, así como a la *Subgerencia de Ejecución Coactiva* para su conocimiento con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL